



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 131

Bogotá, D. C., viernes, 30 de marzo de 2012

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 200 DE 2012 CÁMARA

por el cual se adiciona un inciso al artículo 11 de la Constitución Política que eleva a Derecho Fundamental la salud de todos los colombianos.

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2012

Doctora

ADRIANA FRANCO

Presidenta

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 200 de 2012 Cámara, por el cual se adiciona un inciso al artículo 11 de la Constitución Política que eleva a Derecho Fundamental la salud de todos los colombianos.

Señora Presidenta:

En desarrollo de la responsabilidad asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional permanente de la Cámara de Representantes, los abajo firmantes procedemos a rendir informe de Ponencia para Primer Debate, primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo en referencia, radicado en Secretaría General de la Cámara de Representantes a instancia de los Representantes a la Cámara *Pablo Enrique Salamanca Cortés, Jorge Eliécer Gómez Villamizar, Juan Carlos Salazar Uribe, Orlando Velandia Sepúlveda, Hugo Orlando Velásquez Jaramillo, Alfredo Bocanegra Barón, Fernando De La Peña, Adriana Franco Castaño, Rubén Darío Rodríguez Góngora, Iván Darío Agudelo Zapata, Mónica Anaya, Carlos Julio Bonilla Soto, Roberto Ortiz Urueña, Pedro Pablo Pérez Puerta,*

Eduardo Enríquez Pérez Santos y Victoria Vargas Vives.

Atentamente,

PABLO ENRIQUE SALAMANCA CORTÉS
Coordinador Ponente.



JORGE ELIECER GÓMEZ VILLAMIZAR
Ponente

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Ponente

HUMPHREY ROA SARMIENTO
Ponente

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Ponente

JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ
Ponente

ROSMERY MARTINEZ ROSALES
Ponente

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Ponente

JUAN CARLOS SALAZAR URIBE
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Alcance del proyecto

La salud es consubstancial a la vida. No existen razones que justifiquen la dislocación constitucional del derecho fundamental a la vida con el derecho a la salud. Si no está garantizada la salud, el derecho a la vida es apenas un enunciado inane. **La vida como la salud deben ser garantizadas y protegidas por el Estado** y no, por los particulares. La vida y la salud no son transables, tampoco son mercancías sujetas a las leyes del mercado o a la veleidat usurera de empresarios. **Con este proyecto la salud se erige entonces en derecho fundamental.**

La Corte Constitucional ha determinado en sucesivas sentencias que la salud es un derecho fundamental¹. Es más, Colombia suscribió la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y, allí, la salud tiene esa connotación de derecho fundamental. Por tanto, nuestra Constitución Política debe contemplar en forma expresa y exigible ese derecho.

Este proyecto busca, además, liquidar el inhumano modelo empresarial o de negocio particular para la prestación de los servicios de salud en Colombia. El derecho a la salud terminó convertido en una fuente inagotable de corrupción y plusvalía.

2. Fundamentos del proyecto

2.1. **“La crisis es total” en el modelo de prestación social en Salud. “El sistema está resquebrajado”.**

El Superintendente de Salud, en audiencia pública llevada a cabo el día 7 de julio de 2011, en el recinto de la Corte Constitucional, reconoció que la **“crisis es total”** en la administración del servicio de salud. El Ministro de la Protección Social de ese entonces fue más allá: afirmó que **“el sistema está resquebrajado”**.

La red de hospitales públicos ha permanecido al borde de la ruina. La salud en este país no la garantiza la ciencia médica, sino los jueces de Colombia.

De 3.6 millones de tutelas impetradas de 2003 a la fecha, más del 75% están vinculadas con la defensa del derecho a la salud (CM&, julio 6 de 2011).

Estudios de la UN de Antioquia, Procuraduría, UIS, y Conciencias determinaron que:

“... la principal preocupación del Estado es incrementar la afiliación de los colombianos al sistema de salud, pero no garantizar la calidad o acceso afectivo de la gente a los servicios” (fuente: *El Tiempo*, octubre 23 de 2008).

2.2. **Crónicas de horror en la prestación del servicio de salud.**

Autor: Armando Neira. Publicada en *Semana* de diciembre 20 a 27 de 2004.

Estado de Coma.

“...sólo en la Heroica (Cartagena) este año (2004) se llevó la vida de 228 personas...esas per-

sonas dejaron de existir porque nadie las atendió, les cerraron la puertas y murieron mientras sus desesperados familiares les buscaban atención médica...Se les llama ‘paseos de la muerte’. Eso le ocurrió a Ernestina González Vda. de Pérez, de 54 años. En la noche del pasado 23 de agosto fue llevada entre escalofríos, vómitos y diarrea desde el barrio Nelson Mandela, un deprimido barrio del sur, a un hospital de la ciudad. Sin carné del Sisbén y sin plata en efectivo, la rechazaron en el acto con el argumento de la indisponibilidad de camas. Su familia la llevó a otro lugar y luego a otro. Tres horas después y al borde la deshidratación, decidieron coger para Barranquilla. Murió en el camino. No fue la única. Esa misma noche murieron dos pacientes más en condiciones similares...”

“... Según cifras de la Asociación Nacional Sindical de trabajadores de la salud, Anthoc, en 2004 han fallecido cada mes 19 personas durante el paseo de la muerte en Cartagena...”

...Hospitales cerrados...Cartagena, universitario de Caldas, Hospital San Salvador de Chiquinquirá, San Juan de Dios; Lorencita Villegas, Hospital de Sevilla... El de Cartagena atendía pacientes de Centroamérica y Venezuela, “hoy es un cascarón de 10 pisos, en su interior los equipos son devorados por el óxido, las instalaciones son devoradas por la maleza, las 3 ambulancias aparcadas a la intemperie. El Presidente promete reabrirlo si es eficiente, o sea que se convierta en un buen negocio y arroje utilidades...”

Hoy hay 70 hospitales de 20 departamentos a borde del colapso. Ya se veía el cierre del Ramón González Valencia de Bucaramanga”

Hechos similares recogen periodistas del diario *El Tiempo*, el 27 de diciembre de 2004.

“Hospital de Caldas. Colapso de un gigante.

Hoy seis meses después...20.000 metros cuadrados del gigante de Caldas están abandonados...Los pasillos por donde tropezaban médicos enfermeras, pacientes, estudiantes y un tumulto de visitantes que superaban las 1.500 personas, hoy están vacíos, oscuros y llenos de polvo, con muebles que se pudren apilados en los rincones y los techos y paredes en deterioro total. ...una torre remodelada y sismorresistente que costó 7000 millones pesos está sin uso. ...las salas de cirugía...camas, lámparas equipos y tanques de oxígeno a merced del agua y el orín...pérdida de instrumental y aparatos muy costosos...”

“...En la ciudad se habla que las cifras de mortalidad perinatal están disparadas...” A punto de cerrarse: **Erasmio Meoz de Cúcuta, San José de Popayán, San Jorge de Pereira, el general de Barranquilla...el Julio Méndez Barreneche de Santa Marta y el San Pablo de Cartagena.**

Sobre el Hospital de La Hortúa, en Bogotá, podría escribirse crónica similar o quizás más estremecedora.

Otras notas escritas por Andrés Hurtado y Natalia Springer sobre la pesadilla en la prestación de servicios de salud, por parte de EPS particulares, fueron publicadas en el diario *El Tiempo* el 25 de

¹ T-037 de 2007, T-760 de 2008, T-058 de 2011, T-069 de 2011, T-084 de 2011 (Corte Constitucional)

septiembre de 2007 y el 26 de noviembre de 2007 respectivamente.

Andrés Hurtado.

“Engorde Parasitario de Sanguijuelas (EPS)

Un médico me escribe lo siguiente, que muestra que algunas entidades de la salud son sencillamente despiadadas y rayan en lo criminal : “Soy pediatra egresado de la Universidad Militar y quiero decirle que a lo que usted denuncia yo agregaría lo siguiente: la arbitrariedad que cometen las EPS con los niños, los cuales son valorados y controlados por médicos generales para ahorrar costos, a los que les pagan mal y les atribuyen responsabilidades que no les corresponden, además de arriesgar, en muchos casos, la salud de los niños. Los medicamentos y los procedimientos son restringidos, llenos de papeles y trámites para que las mamás se cansen de hacerlos y así no gastar el recurso de la EPS... en mi práctica de médico general... una EPS de Ibagué me ordenó no realizar una prueba de esfuerzo a un anciano y que además le mintiera con la disculpa de que “de todos modos se iba a morir”. Así de sencillo, de cruel, de inhumano y de indignante”.

Natalia Springer.

“La mafia de la salud”

“...es habitual ver un puñado de familiares rogando a los celadores que por favor llamen a un médico que les haga la caridad de salir a la sala de espera y les atienda sus enfermos que llevan varias horas en urgencias esperando mientras se retuercen del dolor. El manejo de esos pacientes termina en manos de enfermeras y dolientes...”.

2.3. “Paseos de la muerte”,

Para ilustración de los miembros del Congreso, presentamos una vergonzosa síntesis de los denominados “paseos de la muerte” que, por sí solos, imploran la eliminación del despiadado modelo de salud aplicado en Colombia. Cada uno de esos dramas demuestra la mala fe de quienes hicieron creer que la meta de los comerciantes o empresarios era compatible con el ejercicio de la generosidad y el humanitarismo que impone la defensa de la vida y la salud de los pacientes. La vida no puede depender de las leyes inflexibles de un negocio. Las inversiones del sector privado sólo avizoran la tasa interna de retorno y no, el drama familiar que se vive en los quirófanos o en las salas de urgencias, cuando a los médicos y familiares los constriñe un modelo que sólo piensa en las ganancias. Los congresistas tienen el dilema moral de cambiar ese modelo o ineluctablemente ser ellos mismos, sus hijos, sus nietos, sus familiares o sus amigos víctimas del mismo. Entre más escatimen servicios o tratamientos médicos o de laboratorio o dilaten hasta la fatiga a los pacientes, habrá mayor eficiencia del capital pero más muertos. Ese es el dilema que debe resolver el Congreso.

• **Elespectador.com.salud, diciembre 4 de 2007.** Orlando Gutiérrez Plazas, un humilde señor de 46 años, cuidaba carros en Kennedy. Entró al centro de atención de Cafesalud cercano, aquejado de un fuerte dolor de cabeza, los vigilantes lo sacaron del sitio y lo tiraron en la puerta, con el

pretexto de que no era afiliado y allí, muerto, lo encontraron 40 minutos después. Por ese motivo, multaron a Cafesalud con \$ 433 millones.

• **CM&, marzo 3 de 2007.** Niño con herida que le produjo tétanos, sólo le hicieron un lavado, pero no le aplicaron ningún medicamento. Muere “en paseo de la muerte”. Recorrió cinco centros de salud. Estaba de paseo en Cartagena. Afiliado a Compensar.

• **RCN, mayo 30 de 2007.** Muere niño en otro “paseo de muerte” que duró 26 horas. Solamente presentaba herida en un ojo.

• **RCN, septiembre 14 de 2007.** En Barranquilla señora pierde su hijo porque tres IPS se negaron a atenderla.

• **El Tiempo, septiembre 14 de 2007.** En Acañas, Meta, Nicol Ávila Sanabria, de sólo un año de edad, muere el 26 de mayo de 2007. No le trasplantaron hígado ni le hicieron tratamiento. Cuando la Tutela falló, el día anterior había fallecido. Esto repugna más cuando se tiene en cuenta que la demora se debió al flamante Minprotección de entonces y la Clínica del Valle del Lili quienes apelaron el fallo que lo ordenaba. La Corte Suprema en Sala Penal ordenó el tratamiento, pero fue demasiado tarde. Manifestó la Corte que: “Cuando está en juego la vida de una persona, no cabe oponer razones de índole administrativo o burocrático”.

• **RCN, octubre 18 de 2007.** Muere niño de 10 días de nacido en “paseo de la muerte”.

• **RCN T.V. y Radio, enero 20 de 2008.** Muere niña de 2 años en “paseo de muerte” en Cali por no tener plata.

• **WW, enero 28 de 2008.** Hospital San Ignacio muere señora de un aneurisma y no de colon irritado como “a ojo le diagnosticaron antes de enviarla a la casa con unas buscapinas”. Lo que necesitaba era una ecografía.

• **RCN, febrero 11 de 2008.** Niña de 4 años muere en Palmira en “paseo de la muerte”.

• **Caracol, febrero 23 de 2008.** Murió señora que cayó de puente peatonal porque no llegó ambulancia sino hasta pasados 30 minutos. Otro murió de infarto por la misma causa. La ambulancia llegó 40 minutos más tarde.

• **El Tiempo, abril 1° de 2008.** Se reconoce la crisis del sistema de salud por muerte de rabia de varios niños en Santander de Quilichao.

• **RCN, abril 10 de 2008.** Niño se cae, se muere de la lengua y muere por falta de atención médica en Cartagena.

• **El Tiempo, 10 de abril de 2008.** Condenan penalmente a 3 años de cárcel a dos médicos del hospital Tejar de 2° nivel, porque una señora con parto de alto riesgo murió con su bebé dizque porque no la remitieron oportunamente a un hospital de tercer nivel. Murió en el Hospital San José.

• **RCN, abril 19 de 2008.** Joven embarazada entra en coma por “paseo de la muerte” (Armenia). A niña de 10 años la EPS no le autoriza trasplante de médula ósea, cuando su vida dependía de la misma.

• **RCN, junio 13 de 2008.** Barranquilla otro “paseo de la muerte” de niña de 4 años. Fuera de eso presentaba un agudo cuadro de desnutrición.

• **RCN, julio 8 de 2008.** En Cali niño de 11 meses con cuadro de neumonía murió porque no lo atendieron.

• **El Tiempo, agosto 24 de 2008.** Señor muere porque le negaron un costoso tratamiento renal. La tutela que ordenó el tratamiento llegó demasiado tarde.

• **CM&, agosto 30 de 2008.** Niño de 4 meses murió por falta de atención médica.

• **Caracol Radio, septiembre 23 de 2008.** En Cali muere de cáncer un anciano esperando carne del Sisbén.

• **CM&, octubre 1 de 2008.** Niño muere por falta de atención médica en Saludcoop.

• **WW, octubre 7 de 2008.** Yarumal, corregimiento El Cedro, Antioquia... denuncian que la mamá y hermano de una oyente murieron porque no había médicos, ya que el hospital quedaba muy lejos y sólo había una enfermera.

• **Caracol, octubre 20 de 2008.** En Bogotá muere niña de 4 años por asfixia, debido a que la ambulancia llegó 40 minutos tarde.

• **Caracol Radio, diciembre 4 de 2008.** Tutela salud a favor de un niño de Manizales de 2 años para salvarlo de una parálisis por tumor en columna. Valor \$3 millones. La EPS no autorizó la cirugía.

• **RCN, enero 18 de 2009.** Señora apuñalada por su esposo esperó 45 minutos ambulancia y murió.

• **CM&, enero 15 de 2012.** Recién nacido vivió 20 días y ese mismo tiempo lo pasó agonizando de hospital en hospital en la ciudad de Neiva, hasta que murió por inasistencia médica.

Frente a la presente muestra de la miseria del modelo de salud imperante en Colombia, nadie que represente con sinceridad los intereses del pueblo puede admitir que tal sistema de salud garantiza verdaderamente la vida de los colombianos. El modelo comercial vigente que administra la salud debe liquidarse, porque en su origen, el derecho a la salud va por el sendero contrapuesto al que transitan los negocios. Y eso es irreconciliable.

2.4. Degeneración del modelo de salud.

Prácticas abusivas y corruptas y desprecio por los clientes de la salud

La discusión sobre el imperativo de abolir el actual sistema de salud en Colombia debe y tiene que discutirse a la luz de hechos concretos, conocidos y vividos y publicados y denunciados a través de medios de comunicación.

Conozcamos un poco la repugnante corrupción que ha florecido alrededor del modelo de salud, aquí se aprecia el desmesurado afán de enriquecimiento y de especulación por parte de los empresarios de la salud. No hay delitos del Código Penal que no se perpetren contra los recursos destinados a la salud y todo en nombre de la libertad de empresa. He aquí otra síntesis de situaciones

denunciadas por los diversos medios de comunicación, que demuestran de manera incontestable la necesidad de reemplazar a los operadores privados en el manejo y administración de los recursos de la salud. Hay mucha corrupción e insolidaridad en ese modelo.

El Espectador, septiembre 30 de 2009. Corrupción en la salud. Al Seguro Social del Magdalena le hicieron efectivas cuentas de cobro por histerectomías y extirpaciones de útero a hombres. Nelson Vives Lacouture implicado junto con la juez Magaly Suárez.

En este país es un lugar común que el tratamiento y la medicación no se da en los términos que la enfermedad de cada paciente demanda, sino el que les resulte más económico a las EPS; una isquemia cerebral vascular a veces la tratan como si fuera un resfriado y, entonces, formulan acetaminofén: las EPS ahorran muchos costos, pero los pacientes se mueren.

El Espectador, febrero 14 de 2010. El 40% de los niños muertos por cáncer eran evitables. Es una verdadera eutanasia por razones de economía: Asociación Sanar.

Semana, septiembre 12 al 19 de 2011. Trescientas noventa IPS que tratan cáncer funcionan sin certificación de Invima. En lugar de quimioterapias, a los pacientes les suministran placebos. Testimonio en Bucaramanga de Paola Rivera.

El Espectador, febrero 21 de 2012. (Artículos de César Rodríguez y Cristina de la Torre). Libertad de precios en medicamentos. Al amparo de esa medida dictada por el Ex ministro Diego Palacio, mediante Circular 04 de 2006, florecieron recobros con sobrecostos hasta del 3.204%, caso Interferón B1-B o del Rituximab (un biotecnológico de Roche para la artritis y el linfoma) que en Colombia vale US\$ 3.500 o sea siete millones de pesos (\$7.000.000) mientras que en Inglaterra vale US\$ 278, es decir menos de quinientos mil pesos (\$500.000), **sólo por recobros en medicamentos al Fosyga, entre el 2008 y 2010, defraudaron al Estado en más de seis billones de pesos (\$6.000.000.000.000).**

El Espectador, marzo 13 de 2012. “Siguen robándose recursos de la salud” afirma la Contralora General de la Nación Sandra Morelli, quien además afirma que los sobrecostos en medicamentos en el 2011 superaron el billón de pesos (\$1.000.000.000.000) En el caso de las EPS, las investigaciones adelantadas por la Contraloría están relacionadas por casos de peculado, concierto para delinquir y lavado de activos, entre otros.

Según Fedesarrollo, en 2009, el 87% de recobros las EPS correspondieron a este concepto. Se liberaron los precios incluidos los producidos por un solo laboratorio. Por consiguiente se abusó hasta decir no más.

Semana, de mayo 19 a 26 de 2008. Denunció el siguiente hecho: ante más de 120 países afiliados a la Organización Mundial de la Salud (OMS), en la discusión sobre el tema de propiedad intelectual, delegados del Presidente Uribe asumen la posición más reaccionaria y abusiva. Prácticamen-

te consideraron a Colombia el Caín de América. China, India, Brasil Tailandia y Kenia, entre otros, propusieron crear un fondo con aportes billonarios para destinarlos a la investigación de medicamentos nuevos para países pobres, con el fin de abaratar costos de producción y tener sus propios y remunerados investigadores. Funcionarios de la Cancillería pidieron que dejaran eso a la Organización Mundial del Comercio y a las leyes del mercado o al control de los laboratorios.

El Espectador, marzo 14 de 2012. Con los dineros de la salud se pagan astronómicos emolumentos a directivos de Saludcoop. Carlos Palacio, gerente, se auto autorizó \$90 millones mensuales de sueldo, entre 2005-2010 se autorreconoció por concepto de bonificaciones \$3600 millones, sin incluir tarjetas de créditos y otras bonificaciones extralegales. Los vicepresidentes devengaban \$27 millones y bonificaciones promedio superiores a \$1000 millones en el mismo periodo. ¿Cuál gerente de hospital público desangra tan descaradamente los recursos de la salud? ¿Alguien puede moralmente afirmar que eso es ejemplo de honestidad, eficiencia y liderazgo de gestión empresarial?

Caracol, Luciérnaga, abril 17 de 2008. Nueve mujeres mueren diariamente por cáncer en cuello uterino y el Minprotección Diego Palacio manifiesta que ese es un problema menor. Imagínense 3.240 mujeres muertas por falta de tratamiento y el Ministro con esas nos sale.

Sobran más comentarios...

2.5. Otros hechos y otras cifras que justifican la demolición del sistema actual de salud en Colombia.

• **El Tiempo, 22 de julio de 2007.** Roberto Esquerro, Presidente de la Asociación Colombiana de Clínicas y Hospitales y director Fundación Santafé, reconoció que “**La red de urgencias colapsó en Bogotá.**”

• **CM&, diciembre 17 de 2007.** Colapsó urgencias en todo el país.

• **Caracol Radio, 20 febrero de 2008.** Empleados del Hospital de Sincelejo: 9 meses sin salario. Siete (7) hospitales de Ibagué inviables. El Federico Lleras sin medicamentos ni salarios. Ni las cooperativas ni el hospital pagan. El Erasmo Meoz de Norte de Santander sin salarios ni alimentos.

• **RCN, junio 12 de 2008.** Hospital de Zapatoca en completa ruina.

• **El Espectador febrero 14 de 2010.** Según la Asociación Sanar; más del 40% de los muertes por enfermedades cancerígenas en niños acaecidas en los últimos 20 años eran evitables, “...una verdadera eutanasia por razones económicas...”

• **RCN, noviembre 8 de 2007. El Tiempo, noviembre 9 de 2007.** 1000 niños mueren al año por demora en tratamientos, diagnóstico y medicamentos para tratamiento de cáncer. En el mundo, sólo el 10% de los niños se mueren por esa causa. (Fuente: Defensoría del Pueblo y Hospital Cancerológico.)

• **El Tiempo, noviembre 25 de 2007.** Cuatro de cada 10 médicos recetan sólo lo que las EPS les de-

jan. Ordenan restricciones en la prescripción de drogas, exámenes de laboratorio, pruebas diagnósticas y remisiones a especialistas. “**donde trabajo nos calculan porcentajes –dice un médico– el tope de formulación es del 65%, es decir de 20 consultas, podemos recetar más o menos a 12 o 13 pacientes**”. Informe de la Defensoría del Pueblo. Los estudiantes de medicina no tienen hospitales universitarios dónde aprender.

• **Caracol, La Luciérnaga, abril 17 de 2008.** Nueve mujeres mueren diariamente por cáncer en cuello uterino y el Minprotección Palacio manifiesta que ese es un problema menor. Imagínense 3.240 mujeres muertas por falta de tratamiento y el ministro lo considera un problema menor.

• **El Tiempo, mayo 3 de 2006.** En las ciudades apartadas, la gente muere sin siquiera saber que tuvieron cáncer.

• **El Tiempo y El Espectador, junio 24 de 2008.** Paro de ancianos pensionados bloquean Transmilenio porque no los atendía el ICS ni les daba medicamentos. A los médicos tampoco se les pagan salarios y los aportes no los rebajan.

• **El Tiempo, noviembre 25 de 2007.** Cuatro de cada 10 médicos recetan sólo lo que las EPS les dejan. Restricciones sobre drogas, exámenes de laboratorio, pruebas diagnósticas y remisiones a especialistas. “**donde trabajo nos calculan porcentajes –dice un médico– el tope de formulación es del 65%, es decir de 20 consultas, podemos recetar más o menos a 12 o 13 pacientes**” Informe de la Defensoría del Pueblo. Estudiantes de medicina y no tienen hospitales universitarios dónde aprender. En ningún hospital le hicieron cirugía.

El Espectador, julio 28 de 2011. “**Cuando ni la Tutela salva la vida**”.

Ni la acción de desacato ni nada. En el Huila Emcosalud EPS argumenta que al paciente lo han atendido muy bien, cuando lo cierto es que estuvo a punto de morir si no fuera porque unos familiares pudieron trasladarlo a Bogotá.

El Tiempo, noviembre 13 de 2011. Entrevista a la Contralora Sandra Morelli:

“*El país decidió en un momento dado tener un Estado chico, débil, que le entrega toda la responsabilidad al modelo privado, sobre el supuesto de que el privado es eficiente, transparente y gasta menos. En la práctica, lo que realmente tenemos son unos operadores privados que no son transparentes, ni eficientes, ni gastan menos...*”.

“*...hay recursos públicos que se aplican a atender la salud de las personas y no a crear patrimonios privados. Pero las EPS entraron en la lógica de la rentabilidad como si fuera un negocio de colocación de recursos...*”.

Ante semejante avalancha de denuncias, hechos y razones ¿qué espera el Congreso de Colombia para acabar semejante esperpento de modelo de atención a la salud de los colombianos?

3. ¿Reforma o sustitución del modelo atención a la salud?

El modelo de atención a la salud que soporta el colombiano no puede proseguir; de lo contrario y

por omisión, los miembros del Congreso seríamos solidarios con el genocidio que ha provocado el sistema y cuyas páginas luctuosas quedaron resumiadas en los prolegómenos de este escrito.

Cualquiera puede ser víctima del mismo, así tenga recursos económicos. Es que no hay nada más irracional y peligroso que confiar la vida o la salud a un comerciante o empresario o banquero o economista. Un paciente va a cualquier clínica, del más alto nivel económico y social y no hay los especialistas prestos a atender una urgencia.

Los gobiernos señalan una grave iliquidez del sistema. Estos señalamientos son inexactos en la medida que un estudio de cartera arroja que el Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), a finales de 2009, contaba aproximadamente con 6.5 billones de pesos, distribuidos así: 93.7% en inversiones, 2.7% en CDT, 18% en TDA, 0.3% en Bonos y 79% en TES.

4. Ganancias o índices de rentabilidad fabulosos de negocios vinculados a la administración de la salud

La **EPS Saludcoop** registró índices de crecimiento en utilidades como en activos y número de afiliados. El expresidente ejecutivo, Carlos Gustavo Palacino Antía, en información entregada a la revista *Dinero* en julio 7 de 2000, informaba que en 1995 se habían constituido con un patrimonio de \$ 2.500 millones y un informe de *Semana* indicó que cinco años después, este ascendía a más de \$ 75.000 millones: un crecimiento de treinta veces en un lustro.

Pero eso no es todo, otro informe de la revista *Semana* indicó que en el año 2009 los dineros de las EPS se multiplicaron. Según la revista en su edición sobre las 100 empresas más grandes de Colombia, Saludcoop había registrado utilidades netas por un poco más de 24 mil millones de pesos en 2008.

El patrimonio de las EPS se ha incrementado y en una tendencia oligopólica, ejercen las actividades de intermediación, que le permite quedarse con más del 30% de los recursos de la salud.

5. Degradación en la relación laboral de los profesionales de la salud.

Para nadie tampoco es desconocido que este modelo acabó con el ejercicio decoroso de la medicina y demás ciencias afines a la salud. Más del 90% de los profesionales de la salud trabajan por medio de cooperativas de trabajo. Carecen de prestaciones sociales, vacaciones, cotización a pensiones, no les reconocen primas, cesantías, incluso les niegan licencias por maternidad. Es la explotación más miserable. El principio es que si no trabajan no hay remuneración. Se envilecieron los ingresos de estos profesionales. Antes que el juramento hipocrático que hacían los médicos mediante el cual se comprometían a salvar la vida de sus pacientes, hoy, en la práctica, deben es jurarle a Adam Smith, a David Ricardo o ante el Lord John Maynard Keynes que defenderán la salud pero de las empresas EPS, las cuales deben arrojar estados de rentabilidad elevados sin importar la vida de los pacientes, quienes son sacrificados en el altar de la tiranía y despotis-

mo empresarial que no se compadece del dolor que se sufre en los pasillos y en los socavones de urgencias donde, humillados y abandonados a su suerte por el Estado, se resignan a morir luego de agonizar ante la indiferencia de las EPS. Esto es increíble y el Congreso tiene que hacer algo.

La Defensoría del Pueblo explicó las condiciones de los profesionales de la salud, en relación con la autonomía que tienen en el ejercicio de su profesión: el 39% de los profesionales consideró que la entidad para la cual trabaja los restringe en las autorizaciones de servicios para la atención de pacientes.

6. Incumplimiento de sentencias de la Corte Constitucional

El gobierno y las EPS han hecho caso omiso de la Sentencia T-760 de 2008, en donde se resolvieron 22 tutelas, en las que se solicitaba proteger el derecho a la salud. La Corte ordenó el cumplimiento de cronogramas por parte de las diferentes entidades involucradas en el tema de la salud, de las cuales se extractan las siguientes:

- La Corte Constitucional insistió en que “el derecho a la salud es fundamental”.
- Que el derecho fundamental a la salud comprende, entre otros, “el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad”.
- Cuando los servicios de salud se requieren, deben ser atendidos y con mayor diligencia si el beneficiario es niño o niña.
- El servicio no puede negarse mediante exigencias de dinero, si el paciente carece de capacidad económica.
- Cuando el servicio que se requiere es un examen o prueba diagnóstica. La Corte reafirma la anterior Sentencia C-463 de 2008:

“...el reembolso a que son obligadas las EPS objeto de un fallo de tutela, también se aplica respecto de todos los medicamentos y servicios médicos ordenados por el médico tratante...”

Es obligación prescribirles a los pacientes cualquier medicamento o examen de apoyo diagnóstico que se considere necesario, aun aquellos que no se encuentren en POS contributivo o subsidiado.

- Aún en los casos de atraso en el pago de las cotizaciones a Salud, la EPS o IPS no puede negarse un servicio de salud.
- El servicio tampoco puede negarse o limitarse, cuando se trata de enfrentar enfermedades catastróficas o de alto costo.
- A un paciente no pueden negarle un servicio que le han venido prestando, con la disculpa de que se acabó el contrato con la EPS.
- Las EPS deben brindar información, acompañamiento y seguimiento necesario para poder asegurarle a la persona el acceso a un servicio de salud que requiere. El paciente no sabe qué hacer, a dónde ir, a quién preguntarle para obtener la prestación de un servicio.

- No se puede obstaculizar el acceso al servicio, trasladándole al usuario cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a EPS.

- No puede coartarse la libertad de elegir la entidad a la cual se puede afiliarse.

- Los órganos de regulación y vigilancia del Sistema tienen el deber de adoptar las medidas para proteger el derecho a la salud.

- No hay efectiva regulación ni control del Estado y en este caso por parte de Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, Comisión de Regulación de la Salud y Ministerio de Protección Social y menos por los organismos de vigilancia del sistema como es la Superintendencia de Salud.

- La Corte ordenó reformar o actualizar y unificar los POS tanto para el régimen contributivo como el subsidiado, primero en los niños luego y progresivamente con los adultos; ampliar las competencias del Comité Técnico Científico de cada EPS. Evitar que se rechace o se demore la prestación de los servicios médicos que sí se encuentran incluidos en el POS.

- Asegurar el flujo de recursos al Sistema de salud, de tal forma que se garantice el goce efectivo del derecho mediante su financiación sostenible y oportuna.

- Ordena planes de contingencia para los recursos atrasados en el Fosyga.

- Corregir las trabas en el sistema de recobros, como la definición del momento de ejecutoria de las sentencias de tutela y las llamadas “glosas”.

- La sentencia ordena elaborar los indicadores de gestión y de resultados ya establecidos en la Ley 1122 de 2007, artículo 2.

- Además establece un cronograma que deberán cumplir las diversas entidades del sector salud para garantizar la salud de los colombianos.

Por las anteriores consideraciones, creemos pertinente que el Congreso de la República estudie y discuta el presente proyecto de acto legislativo que permita a los colombianos el acceso sin limitaciones ni barreras a los servicios de salud el derecho que se ejercerá con las características de imperatividad como el derecho a la vida que la Carta Política de 1991, artículo 11, Constitución Política de Colombia.

7. Fundamentos normativos

La Organización Mundial de la Salud es un organismo de la Organización de Naciones Unidas (ONU) especializado en gestionar políticas de prevención, promoción e intervención en salud a nivel mundial, organizada por iniciativa del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas que impulsó la redacción de los primeros estatutos de la OMS. La primera reunión de la OMS tuvo lugar en Ginebra, en 1948.

Esta organización está compuesta por 193 Estados Miembros, entre ellos Colombia, los cuales gobiernan la organización por medio de la Asamblea Mundial de la Salud. La Asamblea está compuesta por representantes de todos los Estados Miembros de la OMS.

La OMS como organismo internacional, dentro de sus disposiciones constitucionales, planteó la necesidad de que los Estados parte plasmaran, dentro de sus disposiciones normativas superiores, el derecho fundamental a la salud y se materializó en el siguiente artículo:

“Constitución de la Organización Mundial de la Salud²”

“... Los Estados Partes en esta Constitución declaran, en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que los siguientes principios son básicos para la felicidad, las relaciones armoniosas y la seguridad de todos los pueblos:

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr **es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano** sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

La salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad, y depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados...”

La OMS en su carta constitucional exhorta a todos los Estados miembros para que establezcan la salud como un derecho fundamental que debe reconocerse sin limitaciones ni distinciones de ninguna índole, es una condición mínima del ser humano.

Por tal considero que Colombia, conformado como un Estado social de derecho, no debe ser ajeno a estas premisas ni a estas consideraciones internacionales; al contrario, debe ser pionero en la protección y preservación de la salud como expresión real y material del derecho a la vida.

Consideraciones jurisprudenciales

Los jueces de la República han protegido en múltiples oportunidades a través del amparo de tutela el derecho que tienen los ciudadanos de reclamar del Estado y de sus instituciones el acceso a la salud y la atención que este tiene la obligación de suministrar, pero que, comúnmente se ve vulnerado por quienes administran este lucrativo negocio.

Son muchas las sentencias emanadas por la Corte Constitucional donde se reconoce la Salud como un derecho fundamental de los colombianos que guarda íntima relación con el derecho a la vida, la más reciente y completa es la Sentencia C-760 de 2008. A continuación transcribo textual-

2 La Constitución fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (*Off. Rec. Wld Hlth Org.; Actes off. Org. mond. Santé*, 2, 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. Las reformas adoptadas por la 26ª, la 29ª, la 39ª y la 51ª Asambleas Mundiales de la Salud (Resoluciones WHA26.37, WHA29.38, WHA39.6 y WHA51.23), que entraron en vigor el 3 de febrero de 1977, el 20 de enero de 1984, el 11 de julio de 1994 y el 15 de septiembre de 2005, respectivamente, se han incorporado al presente texto.

mente un aparte de la providencia que justifica esta reforma constitucional:

Sentencia C-760 de 2008.

(...) El derecho a la salud como derecho fundamental

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna” (...)

Esta sentencia de 475 páginas es clara y muy específica respecto de la importancia que tiene el derecho fundamental a la salud y su relación directa con el derecho a la vida, por esta razón, es sumamente relevante consignar taxativamente el derecho a la salud como un derecho fundamental.

Derecho comparado

El derecho a la Salud en las Constituciones Iberoamericanas

A continuación, apartes transcritos literalmente de las constituciones:

• **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**

Artículo 83. *La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida... Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley...*

Artículo 84. *Para garantizar el derecho a la salud, el Estado creará, ejercerá la rectoría y gestionará un sistema público nacional de salud, de carácter intersectorial, descentralizado y participativo, integrado al sistema de seguridad social, regido por los principios de gratuidad, universalidad, integralidad, equidad, integración social y solidaridad... Los bienes de servicios públicos de salud son propiedad del Estado y no podrá ser privatizados...*

Artículo 85. *El financiamiento del sistema público de salud es obligación del Estado, que integrará los recursos fiscales, las cotizaciones obligatorias de la seguridad social y cualquier otra fuente de financiamiento que determine la ley. El Estado garantizará un presupuesto para la salud que permita cumplir con los objetivos de la políti-*

ca sanitaria. En coordinación con las universidades y los centros de investigación, se promoverá y desarrollará una política nacional de formación de profesionales, técnicos y técnicas y una industria nacional de producción de insumos para la salud...

Artículo 86. *Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedades, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social. El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho... Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines. Las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y las trabajadoras para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social podrán ser administrados sólo con fines sociales bajo la rectoría del Estado. Los remanentes netos del capital destinados a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de su distribución y contribución en esos servicios.*

• **Constitución Peruana**

Artículo 7º. *Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.*

• **Constitución Ecuatoriana**

Sección séptima Salud

Artículo 32. *La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.*

• **Constitución Argentina**

Artículo 42. *Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.*

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

• **Constitución Brasileira**

Artículo 6. Son derechos sociales la educación, la salud, el trabajo, el descanso, la seguridad, la previsión social, la protección a la maternidad y a la infancia, la asistencia a los desamparados, en la forma de esta Constitución.

• **Constitución Mexicana**

Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (Reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974) toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. (Reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974) toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción xvi del artículo 73 de esta constitución... (Adicionado mediante decreto publicado en el *diario oficial de la federación* el 03 de febrero de 1983)

• **Constitución Española**

Artículo 43.

1. *Se reconoce el derecho a la protección de la salud.*

2. *Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.*

3. *Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio.*

• **Constitución Italiana**

Artículo 32

La República protegerá la salud como derecho fundamental del individuo e interés básico de la colectividad y garantizará asistencia gratuita a los indigentes.

Nadie podrá ser obligado a sufrir un tratamiento sanitario determinado, a no ser por disposición de una ley. La ley no podrá en ningún caso violar los límites impuestos por el respeto a la persona humana.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 200 DE 2012 CÁMARA,

por el cual se adiciona un inciso al artículo 11 de la Constitución Política para garantizar el Derecho Fundamental a la Salud.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 11 de la Constitución Política de 1991 quedará así:

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

El servicio de salud es responsabilidad indelegable del Estado, no sometido a la regla de rentabilidad o eficiencia. Conforme a su capacidad económica, las personas contribuirán al sostenimiento del servicio en las condiciones que señale la ley. Podrá contratarse la prestación de ciertos servicios de apoyo a la salud con empresas particulares. Estos serán definidos y regulados por la misma ley.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, proponemos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes que se le dé primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 200 de 2012 Cámara, *por el cual se adiciona un inciso al artículo 11 de la Constitución Política que eleva a Derecho Fundamental la salud de todos los colombianos.*



PABLO ENRIQUE SALAMANCA CORTÉS
Coordinador Ponente.



JORGE ELIECER GOMEZ VILLAMIZAR
Ponente

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Ponente

HUMPHREY ROA SARMIENTO
Ponente

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Ponente

JOSÉ RODOLFO PÉREZ SUÁREZ
Ponente

ROSMERY MARTÍNEZ ROSALES
Ponente

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente

JUAN CARLOS SALAZAR URIBE
Ponente



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2011 SENADO, 172 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Interamericano sobre Permiso Internacional de Radioaficionado”, adoptado el 8 de junio de 1995 en Montrouis, República de Haití, y el “Protocolo de Modificaciones al Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionado”, adoptado el 10 de junio de 2003 en Santiago de Chile, República de Chile.

Doctor

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes procedo a rendir ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 114 de 2011 Senado, 172 de 2011 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Interamericano sobre Permiso Internacional de Radioaficionado”, adoptado el 8 de junio de 1995 en Montrouis, República de Haití, y el “Protocolo de Modificaciones al Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionado”, adoptado el 10 de junio de 2003 en Santiago de Chile, República de Chile.

Trámite legislativo

El proyecto de ley objeto de la presente ponencia fue radicado en el Senado de la República el día 7 de septiembre de 2011 por los Ministros de Comunicaciones y Relaciones Exteriores de la República de Colombia. Este texto fue el aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil once (2011). El día 13 de noviembre de 2011, fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República sin modificación alguna.

Antecedentes del proyecto

En 1914 se crea la *ARRL (American Radio Relay League)*, que ha sido la liga de radioaficionados más grande de Estados Unidos. En 1925 se creó en Francia la *IARU (International Amateur Radio Union)*, quien es el órgano rector de la radioafición.

Las radiocomunicaciones, incluyendo las comunicaciones por los radioaficionados, están reguladas a nivel internacional por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), un organismo de las Naciones Unidas, a través de su Reglamento de Radiocomunicaciones. Este reglamento de radiocomunicaciones define los servicios de aficionados como:

“1.56. **Servicios de aficionados:** Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuado por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

1.57. **Servicio de aficionados por satélite:** Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la tierra para los mismos fines que el servicio de aficionados.

Al respecto se debe tener en cuenta que los radioaficionados algunas veces visitan otros países y pueden desear operar sus estaciones desde dichos lugares. Para facilitar esta movilidad, existen tres tipos de autorizaciones de operación:

1. Convenio Interamericano para el Permiso Internacional de Radioaficionado (*International Amateur Radio Permit, IARP*), de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones, CITEL-OEA.

2. Licencia de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT).

3. Permiso recíproco de un país que no participe en ninguno de estos acuerdos multilaterales. Para operar bajo la CEPT o el IARP, el radioaficionado debe tener una licencia en uno de los países considerados por los mismos.

Objetivo y justificación

El objetivo del actual proyecto de ley busca aprobar el Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionados el cual permite operaciones temporales de estaciones de aficionados en un Estado Miembro a personas con licencias IARP por otro Estado Miembro, sin revisiones adicionales; es decir, que cualquier Estado Miembro puede otorgar permisos a sus ciudadanos para operar en otro Estado de esta organización.

En la actual coyuntura del sector de telecomunicaciones, caracterizada por una fuerte competencia, es de gran utilidad que Colombia se adhiera a este convenio y a su Protocolo de Modificaciones, considerando que este convenio facilita ampliamente a todos los poseedores de permisos de radioaficionados de los países miembros de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT) que hayan ya aplicado a la recomendación T/R 61-01 (Anexa), los mismos derechos y privilegios que se conceden a los titulares del IARP de los Estados de la CITEL.

Es importante tener en cuenta que la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT) permite, a los titulares de la licencia de radioaficionado en cualquier Estado miembro, operar temporalmente en todos los Estados Miembros de la CEPT, sin necesidad de obtener una licencia adicional. Es importante tener en cuenta que la licencia de radioaficionado CEPT

es similar en su cobertura y propósito al Permiso Internacional de Radioaficionado IARP que otorgan y reconocen los Estados Partes del Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionado.

En este sentido, pueden lograrse beneficios substanciales con la reducción de costos logísticos y administrativos, al permitir a los operadores radioaficionados titulares, ya sea de licencia de radioaficionado CEPT o del IARP, operar temporalmente tanto en los Estados Miembros de la CEPT como en los Estados miembros del IARP, sin necesidad de obtener permisos adicionales y sin tener que pagar derechos, impuestos o tarifas complementarias.

A considerar el rol relevante que juegan los radioaficionados como soporte a la atención y mitigación de desastres naturales, y este tipo de intercambios interregionales permite extender este impacto desde y hacia otras regiones. Al respecto, las consultas jurídicas realizadas en diferentes instancias gubernamentales avalan estos beneficios.

Contenido del acuerdo

Los países miembros del CITELE para octubre de 2011 y que harán parte del acuerdo son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (Commonwealth de las), Barbados, Belize, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba¹, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela.

Dentro del acuerdo se establece que cada Estado Parte acuerda permitir operaciones temporales de estaciones de aficionados bajo su autoridad, a personas licenciadas con un *IARP* por otro Estado Parte, sin un examen adicional. Los Estados Partes podrán otorgar permisos para operar en otros Estados Partes, solamente a sus ciudadanos.

Dentro de las Disposiciones Relativas al Permiso Internacional de Radioaficionados (*IARP*), se establece mediante el acuerdo que:

El *IARP* será emitido por la administración del país de su poseedor o, en la medida que lo permitan las leyes internas del país que lo emite, mediante autorización delegada, por la organización Miembro de la IARU de dicho Estado Parte.

El *IARP* no será válido para operar en el territorio del Estado Parte que lo emite, sino solamente en otros Estados Partes.

Será válido por un año en los Estados Partes visitados, pero en ningún caso su validez excederá de la fecha de expiración de la licencia nacional de su poseedor.

Los radioaficionados que sean poseedores únicamente de una autorización temporal de operación en un país extranjero, no serán beneficiarios de las disposiciones de este convenio.

El *IARP* será expedido de acuerdo con las siguientes clases de autorización de operación:

Clase 1. Para uso de todas las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de aficionados y de aficionados por satélite y especificadas por el país donde la estación de aficionados ha de operar. Estará permitida solamente para aquellos radioaficionados que hayan comprobado ante su propia administración el conocimiento del código Morse de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

Clase 2. Esta clase permite la utilización de todas las bandas de frecuencia atribuidas a los servicios de aficionados y de aficionados por satélite por encima de 30 MHz y especificadas por el país donde la estación de aficionados ha de operar.

Condiciones de Uso se establecen dentro del artículo 4° el cual estipula que:

1. Un Estado Parte puede declinar, suspender o cancelar la operación de un *IARP*, de acuerdo con el derecho vigente en dicho Estado.

2. Cuando el poseedor del *IARP* esté transmitiendo en el país visitado deberá utilizar el prefijo del distintivo de llamada especificado por el país visitado y el distintivo de llamada del país de su licencia, separado por la palabra stroke o /.

3. El poseedor del *IARP* debe transmitir solamente en las frecuencias autorizadas por el Estado Parte visitado y debe cumplir con las regulaciones del Estado Parte visitado.

Cumplimiento de los requisitos constitucionales

En materia de acuerdos internacionales, el artículo 150 de la Constitución asigna al Congreso de la República la función de aprobar o improbar los acuerdos que celebre el Gobierno Nacional; por su parte, el artículo 189 (numerales 2 y 25) atribuye al Presidente de la República dicha capacidad regulatoria y le asigna la dirección de las relaciones internacionales y la celebración de acuerdos con otros Estados y entidades de derecho internacional¹.

De lo anterior se desprende que en materia de negociaciones internacionales, las funciones del Congreso de la República y del Presidente están expresamente identificadas, son independientes, pero concurren armónicamente: el Presidente dirige las relaciones internacionales y celebra acuerdos internacionales, y el Congreso aprueba o improba los acuerdos celebrados por el Gobierno por medio de la expedición de leyes aprobatorias.

La celebración de un acuerdo internacional es un acto complejo que requiere de la concurrencia de varias actuaciones en cabeza de las tres Ra-

¹ Artículo 189, numeral 2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y **celebrar con otros estados y entidades de derecho internacional acuerdos o convenios que se someterán a la aprobación del congreso.** (Negrilla fuera de texto).

mas del Poder Público. En efecto, le corresponde al Presidente la negociación y la celebración del acuerdo, al Congreso la aprobación del mismo mediante la expedición de una ley, y a la Corte Constitucional ejercer el control previo de constitucionalidad tanto de la ley aprobatoria del respectivo acuerdo como del instrumento internacional.

Proposición

Por las razones expuestas, dese primer debate al Proyecto de Ley número 114 de 2011 Senado, 172 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio Interamericano sobre Permiso Internacional de Radioaficionado”*, adoptado el 8 de junio de 1995 en Montrouis, República de Haití, y el *“Protocolo de Modificaciones al Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionado”*, adoptado el 10 de junio de 2003 en Santiago, República de Chile, conforme al articulado propuesto.

José Ignacio Mesa Betancur,
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2011 SENADO - 172 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Interamericano sobre Permiso Internacional de Radioaficionado”, adoptado el 8 de junio de 1995 en Montrouis, República de Haití, y el *“Protocolo de Modificaciones al Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionado”*, adoptado el 10 de junio de 2003 en Santiago de Chile, República de Chile.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébense el “Convenio Interamericano sobre Permiso Internacional de Radioaficionado”, adoptado el 8 de junio de 1995 en Montrouis, República de Haití, y el “Protocolo de Modificaciones al Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionado”, adoptado el 10 de junio de 2003 en Santiago, República de Chile.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Interamericano sobre Permiso Internacional de Radioaficionado”, adoptado el 8 de junio de 1995 en Montrouis, República de Haití, y el “Protocolo de Modificaciones al Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionado”, adoptado el 10 de junio de 2003 en Santiago, República de Chile, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,

José Ignacio Mesa Betancur,
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2011 CÁMARA, 117 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Doctor

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 171 de 2011 Cámara, 117 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre”*, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Respetado Doctor:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 171 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre”*, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

1. Antecedentes y objetivo

El presente proyecto de ley fue radicado por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el día 7 de septiembre de 2011.

El 14 de septiembre de 2011, la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado designó ponente para dar primer debate, al Proyecto de Ley número 117 de 2011 Senado; al Senador Manuel Virgüez. El texto definitivo fue aprobado en primer debate por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de Senado.

El 13 de diciembre de 2011, en sesión plenaria de Senado fue considerada y aprobada la Ponencia para Segundo Debate, el articulado y el título del Proyecto de Ley número 117 de 2011, Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre”*, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), sin modificaciones.

El 14 de marzo, mediante Acta número 7, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, designó ponente para Primer Debate al honorable Representante Víctor Hugo Moreno Bandeira del Proyecto de Ley número 171 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el Registro de Ob-*

jetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Este proyecto tiene por objetivo aprobar el Convenio de Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre, el cual, con su aprobación, ampliará el marco jurídico para emprender acciones espaciales e irrumpir en este terreno donde diversas instituciones desde hace años vienen realizando grandes esfuerzos de investigación que permearán en los avances que el país requiere.

En tal sentido, reconocidas instituciones presentan un valioso aporte para la aprobación de este convenio. Por su parte, el Observatorio Astronómico de la Universidad Sergio Arboleda argumenta que “El Convenio de 1976 revierte una importancia muy grande pues este permite tener un control sobre los objetos espaciales. Esta problemática que durante mucho tiempo no fue fundamental, hoy tiende a ser una de las principales temáticas del derecho espacial debido a la proliferación de objetos espaciales y al conocido tema de los “space debris” (basura espacial) y a la responsabilidad que pueden generar por daños a objetos o personas”, presentando en este orden el caso de la reciente colisión de un satélite ruso y otro americano, donde evidentemente se deben abarcar las responsabilidades en este ámbito.

Igualmente, concluyen que “en un país como Colombia, el cual tiene una posición estratégica por su situación geográfica y en el cual las iniciativas públicas y privadas se están desarrollando a un ritmo importante, el control y registro de los objetos espaciales es una necesidad y también es un incentivo para el desarrollo de estas actividades. La adquisición de tecnología espacial y de objetos espaciales se simplifica a la firma este convenio ya que da seguridad a los operadores en materia espacial. La compra de objetos espaciales se facilita de este modo y además otorga al Estado colombiano y a sus nacionales en materia de daños causados por otros objetos seguridad y derechos”.

Por su parte, “la firma de este convenio otorga una herramienta importante a la Comisión Colombia del Espacio (y a la futura Agencia Colombiana de Asuntos Espaciales) en negociaciones en materia de cooperación internacional para la realización de proyectos conjuntos, ya que permite regular las responsabilidades de cada país”.

Finalmente, en referencia a las falencias del Convenio, el Observatorio Astronómico considera que el mismo “no es lo suficientemente claro sobre las definiciones de las nociones fundamentales y sobre el tema de responsabilidad” pero teniendo en cuenta que ya se encuentra realizando su trámite legislativo el Proyecto de Ley número 115 de 2011 (S) sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, se subsanan estos aspectos.

2. Exposición de motivos del proyecto de ley

Dentro de los diferentes campos de acción que maneja las Naciones Unidas como la paz y la seguridad, los derechos humanos, y el desarrollo, se

encuentra también el derecho internacional. Frente a este último, se ha presentado un gran interés por lograr el desarrollo progresivo y codificado en los diferentes temas de interés común que allí se tratan. De esta forma, las Naciones Unidas han sido el escenario y el medio propicio para la coordinación y desarrollo del derecho internacional en materia de espacio ultraterrestre. Estas iniciativas son manejadas principalmente por la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y la Subcomisión de Asuntos Jurídicos.

En los últimos años, los importantes avances en la tecnología del espacio por parte de los diferentes países del mundo, han motivado el interés de los juristas y de los Estados por formar un cuerpo de reglas internacionales específico para aplicar en este campo.

Dada la particularidad del tema del espacio ultraterrestre y su rápido e importante avance, el desarrollo del derecho internacional en este aspecto se ha dado progresivamente. En un principio basándose en cuestiones de aspectos jurídicos, para luego formular diferentes principios de naturaleza jurídica, y finalmente poder incorporarlos en tratados multilaterales generales.

El primer reconocimiento por parte de las Naciones Unidas en este tema se dio en 1963. La Asamblea General aprobó la Declaración de los Principios Jurídicos que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre.

Luego de esta declaración, se desarrollaron, en el seno de las Naciones Unidas, cinco tratados generales multilaterales sobre la base de los principios ya aprobados. Estos son conocidos como el “*Iuris Spatialis Internationalis*” y se conformaron como los principales instrumentos jurídicos en el ámbito del espacio ultraterrestre. Estos son:

El *Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes*, aprobado el 29 de noviembre de 1966 por medio de la Resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General, abierto a la firma el 27 de enero de 1976 en Londres, Moscú y Washington, D. C., y el cual entró en vigor el 10 de octubre de 1967.

El *Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (Acuerdo de Salvamento)*, aprobado el 19 de diciembre de 1967 por medio de la Resolución 2345 (XXII) de la Asamblea General, abierto a la firma el 22 de abril de 1968 en Londres, Moscú y Washington, D. C., y el cual entró en vigor el 3 de diciembre de 1968.

El *Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales (Convenio sobre Responsabilidad)*, aprobado el 29 de noviembre de 1971 por medio de la Resolución 2777 (XXVI) de la Asamblea General, abierto a la firma el 29 de marzo de 1972 en Londres, Moscú y Washington, D. C., y el cual entró en vigor el 1° de septiembre de 1972.

El *Convenio sobre registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (Convenio sobre registro)*, aprobado el 12 de noviembre de 1974 por medio de la Resolución 3235 (XXIX) de la Asamblea General, abierto a la firma el 14 de enero de 1976 en Nueva York y el cual entró en vigor el 15 de septiembre de 1976.

El *Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes (Acuerdo sobre la Luna)*, aprobado el 5 de diciembre de 1979 por medio de la Resolución 34-68 de la Asamblea General, abierto a la firma el 18 de diciembre de 1974 y el cual entró en vigor el 11 de julio de 1984.

3. Definición y alcances

En noviembre de 1974, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 3235, la cual incluía el *Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre*, conocido como el “Convenio de Registro” y el cual no ha sido suscrito por Colombia.

Este convenio, basado en el marco planteado en el “Tratado General del Espacio”, reglamenta la forma como deben ser registrados los objetos espaciales que sean lanzados en órbita terrestre o más allá, por parte del Estado de lanzamiento.

El reconocimiento del *Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre* es sumamente importante para el orden jurídico en el espacio ultraterrestre, puesto que es el medio pertinente para lograr un registro único de datos de los objetos lanzados en órbita ultraterrestre y de su Estado responsable. Al momento de darse alguna responsabilidad, es el Estado en cuyo registro se inscriba el objeto lanzado al espacio al que se hará referencia. De esta forma es de gran pertinencia aclarar los mecanismos de registro que se deben utilizar y la autoridad a la cual se deben diligenciar.

Al momento de lanzar un objeto espacial en órbita terrestre o más allá, el Estado de lanzamiento debe registrar este objeto por medio de su inscripción en un registro apropiado que llevará tal efecto. Aparte de esta primera etapa, una de las principales responsabilidades del Estado de lanzamiento es la de notificar al Secretario General de las Naciones Unidas la creación de dicho registro. Se establece, en caso de que haya dos o más Estados de lanzamiento, que entre ellos determinarán conjuntamente cuál inscribirá el objeto. En cualquier caso, el contenido de cada registro y las condiciones en las que este se llevará serán determinados por el Estado de registro interesado.

El Convenio presenta también el compromiso del Secretario General de las Naciones Unidas, al llevar un registro en el que se inscriba toda la información dada por los Estados (nombre del Estado, designación apropiada del objeto espacial, fecha y territorio del lanzamiento, parámetros orbitales básicos, función general del objeto espacial). El acceso a la información que en este se maneje será pleno y libre. Los Estados de registro (entendidos como los Estados de lanzamiento en cuyo registro se inscriba un objeto espacial) podrán dar,

conforme pase el tiempo, al Secretario General ya mencionado datos adicionales relativos al objeto espacial, así como relativos a objetos que hayan estado pero que ya no estén en órbita terrestre.

Finalmente, un punto importante que resalta este convenio se da en el momento que no se pueda identificar un objeto espacial. En caso que este haya causado daño a un Estado o personas físicas o morales, o que pueda ser de carácter peligroso o nocivo, los Estados Partes que posean instalaciones para la observación y rastreo espaciales, responderán con la mayor amplitud posible la información que se necesite. Esta solicitud de información la debe hacer el Estado al que se le haya causado daño por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, con el fin de obtener en condiciones equitativas y razonables asistencia para identificar el objeto.

4. Importancia de la ratificación

El importante desarrollo de la ciencia del espacio y de las aplicaciones espaciales en los últimos años ha permitido el lanzamiento de diferentes objetos espaciales a la órbita ultraterrestre. Lograr un sistema de registro se convierte, en este contexto, en un medio que contribuye a la identificación más fácil y rápida de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre. Principalmente, esta identificación toma gran importancia al momento de devolver un objeto espacial o su tripulación al Estado de registro, logrando de esta forma, individualizar al Estado de cuyos objetos espaciales hayan causado daños. La responsabilidad de los Estados de registro se puede dar entonces de forma muy útil gracias a este registro internacional, que debe ser vigente y actualizado.

Lograr un sistema de registro internacional y público ayuda a favorecer la ejecución metódica de las actividades de exploración y utilización del espacio. Permite la mejor circulación de la información y favorece la cooperación. Todos estos aspectos favorecen, son de gran importancia para la evolución de las investigaciones del espacio ultraterrestre.

Asimismo, se requiere avanzar en el análisis y aprobación de los tratados internacionales que rigen este tipo de materias, por las siguientes razones:

- Se constituyen en una base para la celebración de Convenios con otros países para el desarrollo de aplicaciones en temas espaciales.
- Son la base para el desarrollo de una legislación doméstica en el tema.
- Representan una protección de nuestros proyectos satélites.
- Es un mensaje de responsabilidad ante el mundo en el sentido que nuestros objetos espaciales se utilizarán con fines pacíficos.

5. Estado de ratificación del convenio de responsabilidad

Este convenio ha sido ratificado, a enero de 2008, por 51 Estados y firmado por otros 4. Estas cifras muestran que el 71% de los actuales países

miembros de las Naciones Unidas no participan en el régimen establecido por el convenio.

Situación de los Tratados de las Naciones Unidas relativos a las actividades en el Espacio Ultraterrestre al 1° de enero de 2008 en los países de América Latina

Estado	TEU-1967	ASDA-1968	RESP-1972	REG-1975	LUNA-1979
Argentina	R	R	R	R	
Bolivia	F	F			
Brasil	R	R	R	R	
Chile	< p class=MsoNormal align=center style='text-align:center;mso-line-height-alt:3.0pt;mso-hyphenate:none;mso-layout-grid-align:none;text-autospace:ideograph-other; vertical-align:middle'>R	R	R	R	R
Colombia	F	F	F		
Cuba	R	R	R	R	
Ecuador	R	R	R		
México	R	R	R	R	R
Perú	R	R	R	R	R
Venezuela	R	F	R		

Fuente: Publicación sobre Tratados y principios de las Naciones Unidas sobre el Espacio Ultraterrestre, Naciones Unidas, STSPACE11REV.2

F: Firma **R:** Ratificación

Situación de los Tratados de las Naciones Unidas relativos a las actividades en el espacio ultraterrestre al 1° de enero de 2008 en los países de avanzada y mediana tecnología espacial no pertenecientes a la región de América Latina

Estado	TEU-1967	ASDA-1968	RES-1972	REG-1975	LUNA-1979
Estados Unidos	R	R	R	R	
Federación de Rusia	R	R	R	R	
China	R	R	R	R	
Francia	R	R	R	R	F
India	R	R	R	R	F
Indonesia	R	R	R	R	
Reino Unido	R	R	R	R	
Japón	R	R	R	R	
Ucrania	R	R	R	R	

Fuente: Publicación sobre Tratados y principios de las Naciones Unidas sobre el Espacio Ultraterrestre, Naciones Unidas, STSPACE11REV.2

F: Firma **R:** Ratificación

Visto el texto del “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa en castellano del Convenio, el cual consta de ocho (8) folios, certificados por el Secretario General Adjunto para Asuntos Legales de la Organización de Naciones Unidas, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de ese Ministerio).

**CONVENIO SOBRE EL REGISTRO DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE
NACIONES UNIDAS
1975**

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Reconociendo el interés común de toda la humanidad en proseguir la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Recordando que en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de 27 de enero de 1967, se afirma que los Estados son internacionalmente responsables de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre y se hace referencia al Estado en cuyo registro se inscriba un objeto lanzado al espacio ultraterrestre,

Recordando también que en el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, de 22 de abril de 1968, se dispone que la autoridad de lanzamiento deberá facilitar, a quien lo solicite, datos de identificación antes de la restitución de un objeto que ha lanzado al espacio ultraterrestre y que se ha encontrado fuera de los límites territoriales de la autoridad de lanzamiento,

Recordando además que en el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, de 29 de marzo de 1972, se establecen normas y procedimientos internacionales relativos a la responsabilidad de los Estados de lanzamiento por los daños causados por sus objetos espaciales,

Deseando, a la luz del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, adoptar disposiciones para el registro nacional por los Estados de lanzamiento de los objetos espaciales lanzados al espacio ultraterrestre,

Deseando asimismo que un registro central de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre sea establecido y llevado, con carácter obligatorio, por el Secretario General de las Naciones Unidas,

Convencidos de que un sistema obligatorio de registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre ayudaría, en especial, a su identificación y contribuiría a la aplicación y el desarrollo del derecho internacional que rige la exploración y utilización del espacio ultraterrestre,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

A los efectos del presente Convenio:

a) Se entenderá por “Estado de lanzamiento”:

i) Un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial;

ii) Un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial;

b) El término “objeto espacial” denotará las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes;

c) Se entenderá por “Estado de registro” un Estado de lanzamiento en cuyo registro se inscriba un objeto espacial de conformidad con el artículo II.

Artículo II

1. Cuando un objeto espacial sea lanzado en órbita terrestre o más allá, el Estado de lanzamiento registrará el objeto espacial por medio de su inscripción en un registro apropiado que llevará a tal efecto. Todo Estado de lanzamiento notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la creación de dicho registro.

2. Cuando haya dos o más Estados de lanzamiento con respecto a cualquier objeto espacial lanzado en órbita terrestre o más allá, dichos Estados determinarán conjuntamente cuál de ellos inscribirá el objeto de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, teniendo presentes las disposiciones del artículo VIII del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y dejando a salvo los acuerdos apropiados que se hayan concertado o que hayan de concertarse entre los Estados de lanzamiento acerca de la jurisdicción y el control sobre el objeto espacial y sobre el personal del mismo.

3. El contenido de cada registro y las condiciones en las que este se llevará serán determinados por el Estado de registro interesado.

Artículo III

1. El Secretario General de las Naciones Unidas llevará un Registro en el que se inscribirá la información proporcionada de conformidad con el artículo IV.

2. El acceso a la información consignada en este Registro será pleno y libre.

Artículo IV

1. Todo Estado de registro proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas, en cuanto sea factible, la siguiente información sobre cada objeto espacial inscrito en su registro:

a) Nombre del Estado o de los Estados de lanzamiento;

b) Una designación apropiada del objeto espacial o su número de registro;

c) Fecha y territorio o lugar del lanzamiento;

d) Parámetros orbitales básicos, incluso:

i) Período nodal,

ii) Inclinación,

iii) Apogeo,

iv) Perigeo;

e) Función general del objeto espacial.

2. Todo Estado de registro podrá proporcionar de tiempo en tiempo al Secretario General de las Naciones Unidas información adicional relativa a un objeto espacial inscrito en su registro.

3. Todo Estado de registro notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en la mayor medida posible y en cuanto sea factible, acerca de los objetos espaciales respecto de los cuales haya

transmitido información previamente y que hayan estado pero que ya no estén en órbita terrestre.

Artículo V

Cuando un objeto espacial lanzado en órbita terrestre o más allá esté marcado con la designación o el número de registro a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 del artículo IV, o con ambos, el Estado de registro notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas al presentar la información sobre el objeto espacial de conformidad con el artículo IV. En tal caso, el Secretario General de las Naciones Unidas inscribirá esa notificación en el Registro.

Artículo VI

En caso de que la aplicación de las disposiciones del presente Convenio no haya permitido a un Estado Parte identificar un objeto espacial que haya causado daño a dicho Estado o a alguna de sus personas físicas o morales, o que pueda ser de carácter peligroso o nocivo, los otros Estados Partes, en especial los Estados que poseen instalaciones para la observación y el rastreo espaciales, responderán con la mayor amplitud posible a la solicitud formulada por ese Estado Parte, o transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas en su nombre, para obtener en condiciones equitativas y razonables asistencia para la identificación de tal objeto. Al formular esa solicitud, el Estado Parte suministrará información, en la mayor medida posible, acerca del momento, la naturaleza y las circunstancias de los hechos que den lugar a la solicitud. Los arreglos según los cuales se prestará tal asistencia serán objeto de acuerdo entre las partes interesadas.

Artículo VII

1. En el presente Convenio, salvo los artículos VIII a XII inclusive, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional que se dedique a actividades espaciales si esta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este convenio y si una mayoría de sus Estados miembros son Estados Partes en este convenio y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

2. Los Estados miembros de tal organización que sean Estados Partes en este convenio adoptarán todas las medidas adecuadas para lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

Artículo VIII

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York. Todo Estado que no firme este convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que hayan depositado instrumentos de ratificación cuando se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el quinto instrumento de ratificación.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Convenio, este entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. El Secretario General informará sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este convenio de la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación de este convenio y de adhesión a este convenio, la fecha de su entrada en vigor y cualquier otra notificación.

Artículo IX

Cualquier Estado Parte en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Convenio que las acepte cuando hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Convenio y, en lo sucesivo, para cada uno de los restantes Estados que sea Parte en el Convenio en la fecha en que las acepte.

Artículo X

Diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio, se incluirá en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cuestión de un nuevo examen del Convenio, a fin de estudiar, habida cuenta de la anterior aplicación del Convenio, si es necesario revisarlo. No obstante, en cualquier momento una vez que el Convenio lleve cinco años en vigor, a petición de un tercio de los Estados Partes en el Convenio y con el asentimiento de la mayoría de ellos, habrá de reunirse una conferencia de los Estados Partes con miras a reexaminar este convenio. Este nuevo examen tendrá en cuenta, en particular, todos los adelantos tecnológicos pertinentes, incluidos los relativos a la identificación de los objetos espaciales.

Artículo XI

Todo Estado Parte en el presente Convenio podrá comunicar su retiro del mismo al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Ese retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

Artículo XII

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas del Convenio a todos los Estados signatarios y a los Estados que se adherían a él.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en Nueva York el día catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco.

La suscrita Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la versión en idioma español del “Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de julio de dos mil once (2011).

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados, Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales,

Alejandra Valencia Gärtner.

Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas, propongo a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes se apruebe en primer debate el Proyecto de Ley número 171 de 2011 Cámara, 117 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre”*, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

De los honorables Representantes,

Víctor Hugo Moreno Bandeira,

Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2011 CÁMARA, 117 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de

mil novecientos setenta y cuatro (1974), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,

Víctor Hugo Moreno Bandeira,

Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 020 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se crea la estampilla Pro Desarrollo Construyamos Juntos un Nuevo Gramalote y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 28 de marzo de 2012

Doctor:

ORLANDO ALFONSO CLAVIJO CLAVIJO

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación hecha por usted, me permito presentar para consideración de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, el correspondiente informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

I. Trámite

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, siendo autores el honorable Presidente del Congreso Senador Juan Manuel Corzo Román y el honorable Representante Carlos Eduardo León Celis y enviado al suscrito para informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

II. Objeto y contenido del proyecto de ley

Este proyecto tiene como fundamento obtener recursos económicos complementarios a los destinados por el Gobierno Nacional, para la construcción del nuevo casco urbano del Municipio de Gramalote, que responde a un diseño urbanístico que para tal efecto fue aprobado, en el que se incluye la construcción de edificaciones públicas y viviendas de carácter familiar etc., destruidas por la falla geológica que afectó a este municipio y la reubicación de los más de 3.000 mil habitantes que vivían en este desaparecido municipio de Norte de Santander, así como el mejoramiento de la calidad de vida de familias damnificadas por efectos de la naturaleza.

El proyecto de ley consta de ocho (8) artículos.

III. Consideraciones

3.1.1. Reseña histórica

Gramalote es un municipio colombiano ubicado en el departamento de Norte de Santander en la rama oriental de la cordillera de los andes colombianos.

Su desarrollo se llevó a cabo en cuatro etapas:

1) Asentamiento de familias especialmente en el siglo XIX en torno al cultivo del café;

2) Se erigió como Distrito. *El Estado Soberano de Santander* lo erigió como Nuevo Distrito de Galindo el 7 de octubre de 1864;

3) La Diócesis de Pamplona erige la Parroquia bajo la protección y título del glorioso Arcángel San Rafael en el Distrito de Galindo, el 23 de diciembre de 1865, y

4) El pueblo es trasladado a la vereda Gramalote tomando de ella su nombre definitivo, el 15 de noviembre de 1885. Ha sido fundado dos veces, la primera vez el 27 de noviembre de 1857, y la segunda en 1883 a menos de un kilómetro al sur de la primera fundación.

Los colonizadores de estas tierras llegaron de Salazar, Ocaña, Cúcuta, Pamplona, y un buen número de extranjeros que comerciaban el café y otros productos agrícolas a cambio de telas y zapatos importados de Europa por el lago de Maracaibo. Todo porque tenían la necesidad de climas más sanos que las ya colonizadas tierras del Valle del Sardinata, permitiendo a este territorio tomar protagonismo. En muy poco tiempo, las colinas de esta cordillera se poblaron de colonos que vieron en ellas un buen lugar para vivir.

Entre los habitantes más destacados se encontraban en aquella época don Gregorio Montes, don Joaquín Peñaranda y don José Berti, quienes por escritura pública donaron las tierras para la construcción del Templo Parroquial de Galindo, como consta en la Escritura 66 del 15 de diciembre de 1875 del Juzgado del Distrito de Galindo; pero también fueron muy importantes personalidades de Galindo y Gramalote, don Patricio Sánchez, de Ocaña; don Cayetano Peñaranda; don Fidel Lázaro, de Ocaña; don Juan Benito Ayala, quien donó los terrenos para la Nueva Iglesia Parroquial de Gramalote y el lote de la Casa Cural y sus adyacencias; don Benito Ortega; don Silverio Yáñez; don Pedro León Canal; don Calixto Moros; don Casimiro Ballesteros; don Jerónimo Palacios; don Eloy Ayala; don Elías Mora; don Ignacio Botello; don Juan de Dios y Belisario Peñaranda Peñaranda, y muchísimos más.

Don Gregorio Montes, quien era un pudiente colono propietario de tierras al margen de la quebrada la Calderera, cedió algunos de sus terrenos para construir un oratorio para de esa manera fortalecer la fe cristiana que se profesaba en la época. Se construyó en el año 1857, año en el cual se fundó por primera vez este municipio y fue en este lugar donde se empezaron a realizar ritos de la fe cristiana, lugar que se utilizaba esporádicamente para ceremonias donde los colonos buscaban oportunidad para orar.

Pero el lugar fue pequeño para el inevitable aumento de la población y fue así como en el año de 1883 un nuevo lugar fue seleccionado para la construcción del poblado ubicado a un kilómetro del reciente destruido, el cual correspondía a un pequeño altozano de la quebrada Calderera, con apenas tres hectáreas de superficie, y las calles fue-

ron trazadas con muy poco orden. Fue tal el desarrollo del antiguo pueblo de Caldereros Galindo, con colegios, almacenes, posadas para caminantes, depósitos de café, etc., que se hizo necesario trasladar el poblado a otro lugar más amplio, más acogedor.

La solución no se hizo esperar; se escogió la vereda Gramalote para trasladar allí la nueva población. Con un poco de sindéresis de sus habitantes, se denominó la nueva población con el mismo nombre que ya tenía la vereda escogida para tal fin, hecho que tuvo lugar el 15 de noviembre de 1885, bajo la dirección del Vicario Parroquial, Pbro. Domiciano Valderrama.

Finalmente la Constitución del 1886 modifica en parte la forma de gobernar el país; los dirigentes locales encuentran la oportunidad para modificar el nombre del municipio. La solicitud de cambio de nombre fue aceptada a partir de 1888; como nombre escogido, se tomó el de Gramalote.

Se dio comienzo y desarrollo a muchas obras de beneficio social, cultural, económico, religioso, militar, familiar, de recreación, artístico, etc., que colocaron a Gramalote en un sitio de mucha importancia regional, departamental y nacional.

Fuente: (Santafé Peñaranda Rafael Darío, Gramalote, Su historia, sus gentes, sus costumbres, sus paisajes, su flora y su riqueza, Academia de Historia de Norte de Santander, 229 páginas).

3.1.2. Desaparición del casco urbano de Gramalote

Debido a la primera ola invernal que sufrió Colombia, el 16 de diciembre de 2010 el casco urbano del municipio de Gramalote, por una falla geológica sobre la cual estaba asentado, fue destruido. Las lluvias originaron el deslizamiento de uno de los cerros de la parte occidental, el cual cubrió varias viviendas. A su vez el movimiento telúrico afectó los cimientos de las construcciones del pueblo, las que en su mayoría fueron parcialmente destruidas haciéndolas totalmente inhabitables.

3.1.3. Estado actual después de la tragedia

Desesperanza y pesimismo es la constante en la mayoría de los damnificados del desaparecido municipio de Gramalote, en Norte de Santander, que este año (2012) no han visto ninguna señal que aviste un avance en el proceso de reconstrucción por parte del Gobierno Nacional.

El último pronunciamiento oficial fue el de la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, doctora Beatriz Uribe, quien al final del año pasado (2011) les informó a los gramaloteros que el Fondo de Adaptación, entidad adscrita a Colombia Humanitaria, asumiría el proceso de reconstrucción del casco urbano, tras culminar la fase de prefactibilidad, realizada por Servivienda, y que permitió elaborar el plan integral de reasentamiento del nuevo pueblo.

Sin embargo, ya han pasado más de tres meses desde entonces y 15 meses desde que una falla geológica fue activada por la primera ola invernal, la cual arrasó con la cabecera municipal de Gramalote, sin que hasta el momento se escuche una

voz de esperanza de carácter inmediato por parte de las entidades oficiales que tienen a su cargo la construcción del nuevo casco urbano.

Es lamentable y raya con la dignidad humana de los gramaloteros que, en la actualidad, más de 35 familias damnificadas por la tragedia han regresado a las ruinas del municipio, a colocar sus respectivos negocios, ante la difícil situación que enfrentan en Cúcuta y en otros municipios del departamento de Norte de Santander por su condición precaria en la que se encuentran en materia económica y social.

En estudios continúa aún el nuevo diseño urbanístico de Gramalote. Everardo Murillo, presidente del Fondo Nacional de Calamidades, manifestó que las familias que perdieron todo deben todavía esperar el resultado de otros estudios a cargo del Fondo de Adaptación y el Ministerio de Vivienda.

El estudio de prefactibilidad que duró seis meses ya terminó. Ahora ya hay un lote escogido por Ingeominas y aceptado por la comunidad. En este momento el diseño urbanístico del lote necesita un estudio más detallado y eso todavía no se ha iniciado, dice Colombia Humanitaria.

(Fuente: RCN Radio, *El Tiempo* y Caracol Radio)

3.2. Consideraciones jurídicas

Este proyecto de ley se encuentra ajustado a la Carta Fundamental y al ordenamiento legal, conforme a lo siguiente:

Constitución Política

“Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.”

“Artículo 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

La estampilla es una contribución de carácter territorial que recae en algunas actividades y operaciones que se realizan en el departamento y en

sus municipios, cuyos recursos o concepto deben invertirse de manera específica.

Este gravamen puede ser creado por las Asambleas Departamentales o por los Concejos Municipales o Distritales, quienes organizarán su cobro y determinarán cada uno de sus elementos, siempre y cuando medie autorización legal expedida por el Congreso de la República.

Al respecto la jurisprudencia constitucional sobre el tema de las estampillas ha precisado:

“Las contribuciones parafiscales se encuentran a medio camino entre las tasas y los impuestos, dado que de una parte son fruto de la soberanía fiscal del Estado, son obligatorias, no guardan relación directa ni inmediata con el beneficio otorgado al contribuyente. Pero, de otro lado, se cobran solo a un gremio o colectividad específica y se destinan a cubrir las necesidades o intereses de dicho gremio o comunidad. Las contribuciones parafiscales no pueden identificarse con las tasas. En primer lugar, porque el pago de las tasas queda a discreción del virtual beneficiario de la contrapartida directa, mientras que la contribución es de obligatorio cumplimiento. De otra parte, las contribuciones parafiscales no generan una contraprestación directa y equivalente por parte del Estado. Este no otorga un bien ni un servicio que corresponda al pago efectuado. Las contribuciones parafiscales se diferencian de los impuestos en la medida en que implican una contrapartida directa al grupo de personas gravadas; no entran a engrosar el erario público; carecen de la generalidad que caracteriza a los impuestos respecto del sujeto obligado a pagar el tributo y especialmente, porque tienen una determinada afectación. El término contribución parafiscal hace relación a un gravamen especial, distinto a los impuestos y tasas. En segundo lugar, que dicho gravamen es fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad, cuyos intereses o necesidades se satisfacen con los recursos recaudados. En tercer lugar, que se puede imponer a favor de entes públicos, semipúblicos o privados que ejerzan actividades de interés general. En cuarto lugar que los recursos parafiscales no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional. Y por último, que los recursos recaudados pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado”. (Corte Constitucional Sentencia C-040/93, M.P. Ciro Angarita Barón).

Por su parte el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“Ahora bien, debe precisarse que las estampillas a que se viene haciendo referencia, pertenecen a lo que se conoce como tasas parafiscales, pues son un gravamen que surge de la realización de un acto jurídico, cual es la suscripción de un contrato con el Departamento, que se causan sobre un hecho concreto y que por disposición legal tienen una destinación específica, cuyas características difieren de las que permiten identificar al impuesto indirecto. Es así como las tasas participan del concepto de parafiscalidad, definido en el artículo 2º

de la Ley 225 de 1995, en los siguientes términos: Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración. A partir de tal definición, tres son los elementos que distinguen la parafiscalidad, a saber: la obligatoriedad que surge de la soberanía fiscal del Estado; la singularidad en cuanto se cobran de manera obligatoria a un grupo específico; y la destinación sectorial por estar destinadas a sufragar gastos de entidades que desarrollan funciones administrativas de regulación o fiscalización. Las tasas participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, en la medida que constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar los gastos en que incurran las entidades que desarrollan funciones de regulación y control y en el cumplimiento de funciones propias del Estado”. (CE Sec. 4ª, Sentencia del 5 de octubre de 2006, Exp. número 08001-23-31-000-2002-01507-01(14527), C.P. Ligia López Díaz).

IV. Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas, propongo a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 020 de 2011 Cámara, por medio de la cual se crea la estampilla Pro Desarrollo Construyamos Juntos un Nuevo Gramalote y se dictan otras disposiciones.

Alejandro Carlos Chacón Camargo,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se crea la estampilla Pro Desarrollo Construyamos Juntos un Nuevo Gramalote y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase la Estampilla Pro Desarrollo Construyamos Juntos un Nuevo Gramalote, del municipio de Gramalote, departamento Norte de Santander.

Artículo 2º. Autorícese a la Asamblea del Departamento de Norte de Santander para que ordene la emisión de la Estampilla Pro Desarrollo

Construyamos Juntos un Nuevo Gramalote, del municipio de Gramalote, departamento Norte de Santander.

Artículo 3°. El valor recaudado de la Emisión de la Estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará en su 100%, a complementar la financiación que tiene prevista el Gobierno Nacional para la construcción del nuevo casco urbano del municipio de Gramalote, departamento Norte de Santander.

Artículo 4°. Facúltese a la Asamblea Departamental de Norte de Santander para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en sus Municipios. Las ordenanzas que expida la Asamblea del departamento Norte de Santander, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento de Norte de Santander, para que previa autorización de la Asamblea Departamental hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 6°. Autorizar al departamento de Norte de Santander para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla Pro Desarrollo *Construyamos Juntos un Nuevo Gramalote*, del Municipio

de Gramalote, departamento Norte de Santander, en las actividades que se realizan en el departamento y en sus municipios.

Artículo 7°. La emisión de la estampilla Pro Desarrollo *Construyamos Juntos un Nuevo Gramalote*, para la construcción del nuevo casco urbano del Municipio de Gramalote, departamento Norte de Santander, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2011.

Artículo 8°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental y municipal. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Artículo 9°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3°, de la presente ley.

Artículo 10. La vigencia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estarán a cargo de la Contraloría General del departamento de Norte Santander y de las Contralorías Municipales.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Alejandro Carlos Chacón Camargo,
Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2011 CÁMARA

por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Gratuidad de la justicia.* La Administración de Justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica.* El arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la Administración de Justicia.

Los recursos recaudados con ocasión del arancel judicial serán administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia.

Parágrafo. La partida presupuestal que anualmente asigna el Gobierno Nacional para la justicia no podrá ser objeto, en ningún caso, de recorte, so pretexto de la existencia de los recursos recaudados por concepto de arancel.

Artículo 3°. *Sujeto activo.* El arancel judicial se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatu-

ra, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.

Artículo 4°. *Hecho generador.* El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones de la presente ley.

Artículo 5°. *Excepciones.* No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la acción de tutela y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público.

Tampoco podrá cobrarse el arancel de que trata la presente ley al Colector de Activos Públicos (CISA), cuando este intervenga como titular en procesos judiciales.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley. Sin embargo, en caso de que prosperen total o parcialmente las

pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial.

En los casos en que el demandante sea una persona natural de los niveles de Sisbén 1, 2 y 3 o con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda reconocerá tal condición, si a ello hubiere lugar. Las personas pertenecientes a los niveles de Sisbén 1, 2 y 3 acreditarán su condición con el respectivo carné.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandado sea un particular, se aplicará la misma regla prevista en el inciso anterior para las personas de los niveles de Sisbén 1, 2 y 3 con amparo de pobreza.

Parágrafo 1°. Quien utilice información o documentación falsa o adulterada, o que a través de cualquier otro medio fraudulento se acoja a cualquiera de las excepciones previstas en el presente artículo, deberá cancelar, a título de sanción, un arancel judicial correspondiente al triple de la tarifa inicialmente debida, sin perjuicio de las sanciones penales que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. En las sucesiones procesales en las que el causante hubiere estado exceptuado del pago del arancel judicial, será obligatorio su pago, salvo que el causahabiente, por la misma u otra condición, se encuentre eximido. El juez no podrá admitir al sucesor procesal sin que este hubiere pagado el arancel judicial, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 6°. *Sujeto pasivo.* El arancel judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvencción en procesos cuyas pretensiones recaigan sobre obligaciones de contenido dinerario. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del ad excludendum, y de todo aquel que ejerza una pretensión de contenido dinerario.

El accionante al momento de presentar su demanda deberá cancelar el arancel judicial y deberá anexar a su demanda el correspondiente comprobante de pago. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

El juez estará obligado a controlar que el arancel judicial se haya pagado de acuerdo con lo establecido en la ley o que la persona o el proceso se encuentren exonerados de pagar el arancel judicial, de lo cual dejará constancia en el auto admisorio de la demanda.

El arancel se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil y subsiguientes. Al momento de liquidar las costas solo se tendrá en cuenta el valor del arancel judicial, excluyendo del mismo las sanciones previstas en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente ley.

Artículo 7°. *Base gravable.* El arancel judicial se calculará sobre las pretensiones dinerarias de la demanda.

Cuando en la demanda se incorporen varias pretensiones dinerarias, todas ellas deberán sumarse con el fin de calcular el valor del arancel judicial. Las pretensiones dinerarias que incorporen frutos, intereses, multas, perjuicios, sanciones, mejoras o similares se calcularán a la fecha de presentación de la demanda.

Las pretensiones dinerarias expresadas en salarios mínimos legales mensuales, en moneda extranjera o cualquier otra unidad de valor, deberán liquidarse, para efectos del pago del arancel judicial, a la fecha de presentación de la demanda.

Artículo 8°. Adiciónense dos incisos finales y un parágrafo al artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, del siguiente tenor:

“El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio. La suma expresada deberá ser siempre entendida como el máximo pretendido. Quedan proscritas todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

La sanción y la limitación previstas en este artículo no se aplicarán a la cuantificación de los daños inmateriales que deba ser realizada discrecionalmente por el juez, siempre que se incorpore en la reclamación el valor de cada una de las tipologías del daño bajo los estándares jurisprudenciales vigentes al momento de la presentación de la demanda.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo aplica para todas las jurisdicciones”.

Artículo 9°. *Tarifa.* La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

Artículo 10. *Pago.* Toda suma a pagar por concepto de arancel judicial, deberá hacerse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura - Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, según lo reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriada la providencia que imponga pago del arancel judicial, se remitirá copia de la misma al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Toda providencia ejecutoriada que imponga el pago del arancel judicial presta mérito ejecutivo.

Las sumas adeudadas por concepto del arancel judicial a que se refiere esta ley serán consideradas créditos de primera clase, en los términos del artículo 2495 del Código Civil.

Artículo 11. *Falta disciplinaria.* Todos los procesos deberán recibir un mismo trato en cuanto a su trámite e impulso. Constituye falta disciplinaria gravísima del juez, retrasar, sin justificación, la tramitación de los procesos en los que no se causa arancel.

Artículo 12. *Destinación, vigencia y recaudo.* Destínense los recursos recaudados por concepto de arancel judicial de que trata la presente ley para la descongestión de los despachos judiciales y la implementación del sistema oral a nivel na-

cional. El Consejo Superior de la Judicatura tendrá la facultad de administrar, gestionar y recaudar el mismo, sin perjuicio de que el recaudo se realice a través del sistema financiero.

Parágrafo. De los recursos del arancel judicial se destinará hasta el diez por ciento (10%) para la jurisdicción especial indígena. El Consejo Superior de la Judicatura, en enero de cada año, informará a la Mesa permanente de concertación indígena el valor total recaudado por concepto de arancel judicial.

Artículo 13. *Seguimiento.* Dentro de los tres primeros meses de cada año, el Consejo Superior de la Judicatura deberá rendir un informe al Congreso de la República, al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación, acerca de las sumas recaudadas por concepto de arancel judicial, su destino y el empleo en programas de descongestión de la administración de justicia, e implementación de la oralidad en los procedimientos judiciales.

Artículo 14. *Régimen de transición.* El Arancel Judicial de que trata la presente ley se generará a partir de su vigencia y sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se presenten con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Las demandas presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se regirán por las disposiciones previstas en la Ley 1394 de 2010 y estarán obligadas al pago del arancel judicial en los términos allí previstos.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 1394 de 2010, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,



CARLOS CHACÓN CAMARGO
H. Representante a la Cámara
Ponente

CARLOS CUENCA CHAUX
H. Representante a la Cámara
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., marzo 28 de 2012

En sesión plenaria del 21 de marzo de 2012, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley número 019 de 2011 Cámara, *por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y, de esta manera, dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 113, del 27 de marzo de 2012, previo su Anuncio el día 21 de marzo de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 112.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2011 CÁMARA, 64 DE 2011 SENADO

por la cual se rinde honores al señor General José Antonio Anzoátegui y se le reconoce como figura ejemplar de la patria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación rinde público homenaje, exalta y enaltece la memoria del héroe nacional, Señor General José Antonio Anzoátegui, por su definitiva intervención en la batalla de independencia, que permitió la libertad de nuestra República.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura adoptará las políticas necesarias para que los museos históricos de la Nación y las distintas entidades de formación de la juventud estimulen exposiciones, estudios, memorias y afines sobre la vida e importancia del General José Antonio Anzoátegui para la libertad de la Nación.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional adoptará las medidas necesarias para que se ilustre al estudiantado del país sobre la vida e importancia del General José Antonio Anzoátegui en la independencia de la Nación.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Servicios Postales Nacionales S.A., empresa oficial de correos, o a quien corresponda, ponga en circulación una emisión de serie filatélica en honor al General José Antonio Anzoátegui.

Artículo 5º. Créase la Gran Medalla de Condecoración al Mérito Libertador, General José Antonio Anzoátegui, destinada a las personas civiles y miembros de la Fuerza Pública de extraordinario mérito, aporte o valor, a quienes no se les haya efectuado un reconocimiento proporcional a la magnitud de su actuar para la libertad de los colombianos.

Artículo 6º. La Gran Medalla de Condecoración al Mérito Libertador General José Antonio Anzoátegui tendrá dos categorías:

La primera categoría será la Medalla Oficial, la cual se concederá a un miembro de la Fuerza Pública, quien con ocasión de sus obligaciones profesionales, haya demostrado extraordinario mérito, aporte o valor, y que no se le haya efectuado un reconocimiento proporcional a la magnitud de su actuar para la libertad de los colombianos.

La segunda categoría corresponde a la Medalla Cívica, que se concederá a las personas naturales o jurídicas, que se hayan distinguido por su extraordinario mérito, aporte o valor, y que no se le haya efectuado un reconocimiento proporcional a la magnitud de su actuar para la libertad de los colombianos.

Artículo 7°. La Gran Medalla de Condecoración al Mérito Libertador General José Antonio Anzoátegui será entregada por el Presidente de la República, cada año preferiblemente el 15 noviembre, en acto especial y protocolario, donde se exaltará la memoria del General José Antonio Anzoátegui y se reconocerá la causa que dio lugar a la concesión de la condecoración.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno Nacional para erigir un busto del General José Antonio Anzoátegui en la plaza principal del Municipio de Anzoátegui, Tolima. Y emprender un programa especial de becas Universitarias a los cinco (5) mejores bachilleres egresados de cada año de los planteles del Municipio, según el resultado de las pruebas SABER 11.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno Nacional para erigir un busto del General José Antonio Anzoátegui en el Museo Casa Anzoátegui en Pamplona, Norte de Santander.

Artículo 10. Autorícese al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones necesarias que permitan dar cumplimiento al articulado que antecede.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Representante a la Cámara,

Víctor Hugo Moreno,
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., marzo 21 de 2012

En sesión plenaria del día 21 de marzo de 2012, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley número 123 de 2011 Cámara, 64 de 2011 Senado, *por la cual se rinden honores al señor General José Antonio Anzoátegui y se le reconoce como figura ejemplar de la patria.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Ple-

naria número 112, del 21 de marzo de 2012, previo su anuncio el día 20 de marzo de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 111.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 131 - Viernes, 30 de marzo de 2012
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto Ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 200 de 2012 Cámara, Constitución Política que eleva a Derecho Fundamental la salud de todos los colombianos	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 114 de 2011 Senado, 172 de 2011 cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Interamericano sobre Permiso Internacional de Radioaficionado”, adoptado el 8 de junio de 1995 en Montrouis, República de Haití, y el “Protocolo de Modificaciones al Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionado”, adoptado el 10 de junio de 2003 en Santiago de Chile, República de Chile.....	10
Ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de ley número 171 de 2011 Cámara, 117 de 2011 senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974)	12
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley 020 de 2011 Cámara, por medio de la cual se crea la estampilla Pro Desarrollo Construyamos Juntos un Nuevo Gramalote y se dictan otras disposiciones.....	18

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 019 de 2011 Cámara, por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones	21
Texto definitivo al Proyecto de ley número 123 de 2011 Cámara, 64 de 2011 Senado, por la cual se rinde honores al señor General José Antonio Anzoátegui y se le reconoce como figura ejemplar de la patria	23